APLICACIONES DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Alfonso Rincón González-Alegre. Magistrado. Director del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Ponencia impartida en la Sección 23ª de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España el 19 de marzo de 2026 en la actividad "El uso de la inteligencia artificial en la justicia".

SUMARIO: I Introducción. II. Propuestas de clasificación de actividades: escenarios *ad intra* y *ad extra*; aplicaciones genéricas y específicas, para tramitación y para decisión; con funciones auxiliares o principales; la Instrucción 2/2026 del CGPJ. III. Requisitos de los sistemas de IA y control de los resultados: control de calidad y auditoria; supervisión humana de actividades auxiliares y de los borradores de resolución; la revisión y validación personal, completa y crítica por parte del juez.

I. Introducción

En las líneas que siguen me refiero de modo genérico e impropio a inteligencia artificial (IA) y a aplicaciones, sistemas o instrumentos de IA, para designar realidades muy diferentes, por lo que, de antemano, pido disculpas. Me parece que con la expresión "artificial" se hace referencia a algo "no humano"; y reconozco que no sé muy bien qué es "inteligencia"; y tampoco si, mejor, no habría que hablar de "pensamiento", como acción y producto de esta aptitud o capacidad reconocida a las personas.

En todo caso, el objetivo de este trabajo no es describir el funcionamiento de esas aplicaciones o sistemas, ni discriminar lo que tienen en común y lo que las distingue. Con estas palabras, pretendo poner sobre la mesa alguno de los puntos que, atinentes a la actividad judicial, considero cruciales desde el punto de vista jurídico, como una simple invitación a la reflexión y al diálogo.

Lo que es una realidad innegable es que, con esta denominación de sistemas de inteligencia artificial, se designan una serie de herramientas que se

están aplicando en múltiples campos (desde la medicina a la defensa, pasando por el análisis estadístico) para transformar la realidad.

En la Administración de Justicia, ciertas técnicas de IA pueden ayudarnos a ser más eficientes; es decir, a reducir tiempos y a mejorar la calidad del análisis jurídico. No debe considerarse como una amenaza. De dada serviría tomarla así, pues eso nos llevaría, sin lugar a duda, a una lucha en vano. No cabe obviar, sin embargo, que presenta riegos y plantea incertidumbres y nuevos retos que exigen abordar esta temática con la mente abierta; con ánimo constructivo, pero sin perder un necesario espíritu crítico.

II. Propuestas de clasificación de actividades

Al hablar de IA y Justicia, lo primero que advertimos son dos escenarios claramente diferenciables: por un lado, *ad intra*, como Administración prestacional, la Justicia debe adaptar su funcionamiento a esta nueva realidad, empleando, como instrumento, estas técnicas de IA de un modo seguro y que garantice el equilibrio entre eficacia y calidad (en la tramitación de los procedimientos estaríamos en el campo de la llamada *administración de la Administración de Justicia*); por otro, *ad extra*, en su función de control y de tutela de los derechos, la jurisdicción, en sus diversos órdenes, tiene la misión de garantizar que estas aplicaciones se oferten en el mercado, se desarrollen y se utilicen por los usuarios, sean públicos o privados, de modo respetuoso con las normas jurídicas y los derechos fundamentales.

Dicho con otras palabras, *ad extra*, los tribunales de justicia controlan la actividad de los poderes públicos y tutelan los derechos de los ciudadanos frente a la utilización de técnicas de IA. Esta vertiente comprende múltiples manifestaciones que conciernen a los cuatro ordenes jurisdiccionales. Así, por ejemplo, el control de calidad de las propias aplicaciones de IA, la comercialización y la defensa de los derechos de los consumidores, en el orden civil; la persecución de los delitos cometidos utilizando IA como instrumento o mediante extralimitaciones en su uso, en el orden penal; su empleo por las Administraciones Públicas en la toma de decisiones (decisiones automatizadas), en el orden contencioso-administrativo; o, por las empresas, en el acceso al

empleo (por ejemplo, en procesos de selección de personal), durante la vigencia del contrato de trabajo (controles de horarios, rendimiento etc.) y en la extinción del mismo (despidos), en el social.

Me sitúo sobre el escenario que llamo *ad intra.* La Administración de Justicia se sirve también de la IA en su funcionamiento interno. Es ya una realidad que forma parte del trabajo de los jueces.

Debo advertir que esta distinción -entre las vertientes *ad extra* y *ad intra*- es más aparente que real. La razón es simple: los jueces también revisamos el trabajo de otros jueces a través de los recursos. Este es, precisamente, el grueso de la tarea desarrollada en el Tribunal Supremo. El control de las decisiones judiciales adoptadas con la ayuda de la IA constituye también un campo por explorar.

Un vez situados en el escenario indicado, es posible aceptar tres elementales criterios de clasificación.

A) Las aplicaciones de IA empleadas por la Administración de Justicia pueden ser genéricas y específicas. (i) Las primeras son herramientas para tareas comunes, que ofrecen a todos los jueces las Administraciones prestacionales: KENDOJ, dependiente del CENDOJ, con sus aplicaciones para resumir, anonimizar y dialogar con un documento; y el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, según los territorios, como la versión de COPILOT que facilita el Ministerio. Me consta que algunas CCAA están desarrollando aplicaciones genéricas propias. (ii) Las aplicaciones específicas son las que se desarrollan, también por las Administraciones prestacionales, para abordar problemas concretos de determinados procedimientos y órganos judiciales. Exigen un desarrollo, una autorización y un control *ad hoc* que puede plantear muchos problemas. En el Tribunal Supremo tenemos en marcha dos proyectos de sistemas de este tipo en la Sala de lo Civil: uno para generar resoluciones automáticas de cuestiones de competencias muy simples y repetitivas; y otro, para clasificar asuntos en la litigación en masa, a fin de generar lotes o series y ofrecer una respuesta común.

B) Desde otro punto de vista, en la utilización de la IA por la Administración de Justicia, cabría, a su vez, distinguir, según la fase en que se inserte: la de

tramitación, esto es, el procedimiento; y la de decisión, es decir, la resolución que pone fin al litigio o a sus incidentes (medidas cautelares, ejecución etc.). Se trata de una mera clasificación de trabajo, pues no aparece reconocida normativamente (ni siguiera en la Instrucción a la que luego me refiero) y tampoco obedece a categorías jurídicas bien delimitadas. Es sabido que la tramitación implica múltiples decisiones complejas; y, en cambio, muchas veces, la decisión comporta el uso de un modelo o plantilla.

C) En cualquiera de esas fases, las técnicas de IA pueden cumplir un papel principal o auxiliar. Así, la tramitación automatizada (mediante robots, según la denominación usual) se está convirtiendo en una realidad para determinados procedimientos, muy simples, que no exigen decisiones judiciales de carácter interlocutorio (no hay incidentes, ni prueba etc.). Así, por ejemplo, en las reclamaciones de transporte aéreo (*overbooking*, indemnizaciones derivadas de los retrasos de vuelos etc.) y en la fase inicial de los procedimientos monitorios (la aplicación identificaría los requisitos intrínsecos de la petición y del documento acompañado y genera el requerimiento de pago al presunto deudor). La utilización auxiliar o complementaria se plasma, por ejemplo, en la comprobación de los requisitos internos de los escritos (demandas y recursos), de los documentos procesales (poderes, acuerdo para litigar, abono de tasas o depósitos) o, incluso, de los requisitos externos de las actuaciones procesales (control del plazo en los recursos, por ejemplo). Este tipo de aplicaciones, enmarcadas en el procedimiento, que se ha sustraído de las competencias judiciales y atribuido a los letrados de la Administración de Justicia, tiene su sede en los sistemas informáticos de gestión procesal.

También en la fase de decisión -sea de inadmisión o, como llamamos, de fondo- podemos distinguir entre los instrumentos de IA que ofrecen servicios auxiliares o complementarios y aquellos otros que conducen directamente a la decisión: los borrados de resolución, en los que me detendré más adelante. Entre las actividades auxiliares, podemos citar los resúmenes de las actuaciones procesales de las partes, recopilación de normas y de jurisprudencia, descripción de las pruebas practicadas y de su resultado, calculadoras de plazos, de indemnizaciones o de penas etc. Los jueces contamos con varias de estas aplicaciones en la intranet del *poderjudicial* y a través del Ministerio de Justicia y

de las CCAA, en su caso. Por ejemplo, la *calculadora 988*, actualmente implantada en el Tribunal Supremo y en la Audiencia Nacional, es una aplicación de IA para la refundición de condenas penales. La aplicación se basa en un algoritmo definido a partir del marco legal establecido en el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 76 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 2018, relativo a la fijación de criterios en casos de acumulación de condenas. El cálculo se realiza tomando como referencia las sentencias por orden cronológico de fecha de sentencia condenatoria y se realizan todas las combinaciones de bloques de acumulación posibles, incluyendo en el bloque las sentencias con fecha de los hechos anterior a la referencia. Se escoge la solución más favorable al reo (triplo de la máxima que incluya el mayor número o cantidad de condenas posibles).

Todas estas aplicaciones, sean genéricas o específicas, de tramitación o de decisión, auxiliares o principales, son sistemas de IA de alto riesgo, sometidos a requisitos rigurosos. Aun así, la supervisión humana, exigible en todo caso, no puede regir con la misma intensidad. Hay que tener en cuenta que la exigencia de un control humano exhaustivo puede llevarnos a hacer inútiles estas técnicas.

En mi opinión, lo importante no es ni la fase procesal ni la función auxiliar o principal de la aplicación de IA. Lo relevante, como desarrollo más adelante, es el riesgo que deriva de la complejidad de la decisión. Así, por ejemplo, la resolución que sigue a la no comparecencia o no atención al requerimiento de pago en un procedimiento monitorio (art. 816 LEC) es simple y puede automatizarse. La supervisión humana, como máximo, exigirá comprobar los siguientes extremos: la regularidad de la petición inicial y del requerimiento, la no contestación y el no pago del deudor en plazo. En cambio, decisiones internas del procedimiento pueden revestir una gran complejidad: por ejemplo, el test de pertinencia y utilidad de una prueba testifical o la necesidad de llamar al proceso a un tercero interesado.

Recientemente, el Consejo General del Poder Judicial ha dictado la Instrucción 2/2026, sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional (Acuerdo del Pleno del CGPJ de 28 de enero de 2026, publicado en el BOE de 30 de enero de 2026). Aunque arranca

del artículo 230 LOPJ, que habilita al Consejo a dictar instrucciones generales de uso de las nuevas tecnologías de obligado cumplimiento para jueces y magistrados, parece que aspira a ser un verdadero reglamento, reclamado desde hace tiempo, con el fin de responder a las exigencias del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio de 2024 (Reglamento de Inteligencia Artificial o RIA). Cabe recordar que este Reglamento califica como sistemas de alto riesgo, sometidos a obligaciones específicas, *los "destinados* […] *para ayudar a una autoridad judicial en la investigación e interpretación de los hechos y de la ley, así como en la garantía del cumplimiento del Derecho a un conjunto concreto de hechos, o a ser utilizados de forma similar en una resolución alternativa de litigios*" [Anexo II, apartado 8 a) RIA]

Esta Instrucción representa un primer paso, que es importante, pero que, desde luego, no será el último. Contribuye a generar certeza a los propios jueces sobre lo que pueden y no pueden hacer. Así, elimina dudas en torno a las aplicaciones que pueden utilizar (únicamente las suministradas por el CGPJ y por las Administraciones prestacionales), y, ligado a lo anterior, si deben hacer un control de datos personales al emplearlas (la respuesta que se desprende del ordinal décimo es negativa, siempre que utilicen esas aplicaciones). En otros aspectos, que son cruciales, se ha optado por la cautela en grado máximo. Así, el control humano sobre borradores de resolución debe ser "completo". Por otra parte, la Instrucción prohíbe expresamente, entre otras, la utilización de sistemas de IA con fines de perfilado de personas, predicción de comportamientos, evaluación de riesgos o clasificación de sujetos, fuera de los supuestos expresamente autorizados por la normativa vigente.

La primera cuestión que podemos plantearnos sobre esta Instrucción es la de su fuerza normativa. No es dudoso que obliga a los jueces; y que esa vinculación puede tener alguna eficacia en el orden disciplinario[1]. Pero, quizás, aquí se agota su valor normativo. No parece que sus exigencias puedan erigirse en canon de validez de las resoluciones judiciales. Son conocidos algunos casos

[1] Según el ordinal undécimo, "*el incumplimiento de los criterios, pautas de uso y principios establecidos en la presente instrucción por los jueces, juezas, magistrados y magistradas podrá dar lugar a las responsabilidades que procedan, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de las medidas preventivas o correctoras que puedan adoptarse en el ámbito organizativo o de gobierno del Poder Judicial*".

en que la utilización indebida de la IA ha llevado a citar sentencias inexistentes con contenidos irreales. Que esta práctica puede merecer algún reproche disciplinario no equivale a que invalide la sentencia si la decisión contenida en ella es correcta o ajustada a Derecho.

III. Requisitos de los sistemas de IA y control de los resultados: la supervisión humana

Todas los instrumentos de IA deben cumplir con las exigencias del Reglamento comunitario (RIA). Según la Instrucción 2/2026, antes citada, los sistemas de IA que las Administraciones competentes en materia de justicia pongan a disposición de los jueces, para su utilización en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, serán objeto de control de calidad y auditoría por parte del Consejo General del Poder Judicial[2]. Sólo podrán ser utilizados en el marco de los usos permitidos previstos en la propia Instrucción (ordinal quinto, apartados 2 y 3).

Además, "*el Consejo General del Poder Judicial ejerce las funciones de supervisión y control de la utilización de los sistemas de IA en todo aquello que afecte a las operaciones de tratamiento de datos personales efectuadas con fines jurisdiccionales*" (ordinal duodécimo).

Más que en el control -de calidad y de tratamiento de datos personales- de las aplicaciones, me centro especialmente en el control de los resultados y, en concreto, en el principio de control humano efectivo, que, como sabemos, es un derecho de los destinatarios [art. 22 del Reglamento General de Protección de Datos; Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD)] y una correlativa obligación de los sistemas de alto riesgo (art. 14 RIA). Entiendo que, en nuestro caso, además, está implicado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

Según la Instrucción, la utilización de sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional estará siempre sometida a un control humano real, consciente y efectivo por parte de los jueces, sin que dichos sistemas puedan

[2] Esta disposición procede del apartado 1.6 de la Política de uso de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia, aprobada por el Pleno del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE) el 21 de junio de 2024.

operar de forma autónoma para la toma de decisiones judiciales, la valoración de los hechos o de las pruebas, o la interpretación y aplicación del Derecho (ordinal cuarto).

Formulado en negativo, el mismo principio aparece enunciado como el de *no sustitución del juez*: la utilización de los sistemas de IA no podrá sustituir en ningún caso a los jueces, para la toma de decisiones judiciales, la valoración de los hechos o de las pruebas o la interpretación y aplicación del Derecho.

En la Instrucción, este principio se aplica con carácter general a todos los sistemas o aplicaciones de IA. Pero, a partir de ahí, la exigencia de supervisión humana se matiza según los distintos usos o actividades.

a) En las actividades que llamo *auxiliares* [3], se precisa un control humano real, consciente y efectivo.

Este tipo de actividades se corresponden con las denominadas *actuaciones automatizadas y proactivas,* previstas en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Las primeras (artículo 56) son actuaciones puramente mecánicas -"*actuaciones de trámite o resolutorias simples, que no requieren interpretación jurídica"-.* Incluyen: a) el numerado o paginado de los expedientes; b) la remisión de asuntos al archivo cuando se den las condiciones procesales para ello; c) la generación de copias y certificados; d) la generación de libros; e) la comprobación de representaciones; y f) la declaración de firmeza, de acuerdo con la ley procesal.

[3] La calificación es mía, no de la Instrucción. El ordinal sexto, apartado tres, de la Instrucción, enumera las siguientes: a) Búsqueda y localización de información jurídica, incluida la identificación de normativa, jurisprudencia y doctrina relevante, así como la recuperación de antecedentes procesales o documentales. b) Análisis, clasificación y estructuración de información, documentos o datos contenidos en actuaciones judiciales, con fines de organización, comprensión o apoyo al estudio del asunto. c) Elaboración de esquemas, resúmenes o borradores de trabajo interno, siempre que no tengan carácter decisorio ni sustituyan la redacción personal de resoluciones judiciales. d) Apoyo a tareas organizativas o auxiliares, relacionadas con la gestión del conocimiento jurídico o con la preparación del trabajo jurisdiccional.

Las actuaciones proactivas son "*las actuaciones automatizadas, auto-iniciadas por los sistemas de información sin intervención humana, que aprovechan la información incorporada en un expediente o procedimiento de una Administración Pública con un fin determinado, para generar avisos o efectos directos a otros fines distintos, en el mismo o en otros expedientes, de la misma o de otra Administración Pública, en todo caso conformes con la ley*" (artículo 56).

b) En la actividad *principal*, que es la redacción de borradores de resolución, aparece un control reforzado.

Esta actividad se corresponde con la llamada *actuación asistida* por el Real Decreto-ley 6/2023, que es aquella "*para la que el sistema de información de la Administración de Justicia genera un borrador total o parcial de documento complejo basado en datos, que puede ser producido por algoritmos, y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal"* (artículo 57).

La Ley (el Decreto-Ley-) se refiere a borradores de resoluciones judiciales o procesales. En esta expresión amplia caben toda clase de resoluciones: judiciales y de los letrados de la Administración de Justicia (LAJ), de trámite o definitivas, de inadmisión y de fondo.

La Instrucción obedece a lo dispuesto en este Decreto Ley, como no puede ser de otro modo, pero va mucho más allá.

El primero se limita a establecer: (i) que el borrador no constituye por sí una resolución judicial o procesal, sin validación de la autoridad competente; (ii) que los sistemas asegurarán que el borrador sólo se genere a voluntad del usuario y pueda ser libre y enteramente modificado por éste; y (iii) que para que se erija en resolución requiere la validación del texto definitivo, por el juez (también letrado de la Administración de Justicia) bajo su responsabilidad, así como la firma electrónica.

En cambio, según la Instrucción, la exigencia es la *revisión y validación personal, completa y crítica* por parte del juez*:* "*la utilización de borradores de resoluciones judiciales o procesales generados mediante sistemas de IA exigirá en todo caso una revisión y validación personal, completa y crítica por parte del*

juez, jueza, magistrado o magistrada, quienes mantendrán en todo momento su exclusiva responsabilidad sobre la resolución correspondiente". Por supuesto, los sistemas deben garantizar que el borrador "pueda ser libre y enteramente modificado" por el juez "antes de su validación como resolución judicial o procesal". Se matiza que "*los borradores generados mediante sistemas de IA para el ejercicio de la actividad jurisdiccional no tendrán en ningún caso la consideración de decisiones automatizadas*".

De acuerdo con lo anterior, el control humano de los borradores, sin distinción alguna de fase procesal, tipo y complejidad, ya no basta que sea "consciente y efectivo", sino que tiene que ser "personal, completo y crítico". La exigencia aparece en el ordinal séptimo, apartado 2, y se repite en el ordinal octavo, apartado c), al regular los usos no permitidos.

Veamos esta triple condición:

1ª.- El requisito de que la revisión sea *personal* no añade gran cosa a la formulación genérica del principio de supervisión humana y de responsabilidad del juez. Por supuesto, la revisión tiene que proceder de la persona del juez que ejerce la jurisdicción (sea un órgano individual o colegiado). ¿Impide esto que se evalúe con una aplicación de IA el resultado alcanzado con la ayuda de IA?

2ª.- El adjetivo *crítica* parece significar que la revisión debe estar orientada a detectar sesgos para eliminarlos. La propia Instrucción define el *sesgo algorítmico* como *"la desviación sistemática en los resultados generados por un sistema de inteligencia artificial derivada de los datos, modelos o procesos utilizados, susceptible de producir efectos arbitrarios o discriminatorios*". Y bajo el título de "principio de prevención de sesgos algorítmicos," dispone que "*los jueces deberán adoptar las cautelas necesarias para identificar y evitar*" esos sesgos. Cuales puedan o hayan de ser estas cautelas es también un tema en el que hay mucho que explorar.

La problemática se acentúa a continuación, en cuanto se exige que el control sea *completo*.

3ª-. La expresión *completa* indica que el alcance o intensidad de la revisión es la máxima posible. Completo, significa total, íntegro, perfecto o

absoluto (RAE). Entendida así, esta exigencia provocaría que la utilización de la IA para la elaboración de resoluciones esté condenada a la irrelevancia. ¿Para qué una respuesta generada de forma automática, si tiene que ser revisada enteramente?

En el marco de las normas generales de IA, se ha dicho que la de supervisión humana es una noción abierta[4], que deja un importante margen de modulación a la normativa sectorial, la doctrina y la jurisprudencia, lo que comparto. El artículo 14 RIA establece dos pautas esenciales para la integración de esta noción: (i) su finalidad, que es prevenir o reducir al mínimo los riesgos para la salud, la seguridad o los derechos fundamentales; (ii) y que su intensidad será proporcional a los riesgos, al nivel de autonomía y al contexto de uso del sistema de IA que corresponda (apartados 2 y 3).

Lo que se desprende de aquí, claramente, a mi juicio, es que la exigencia de supervisión humana no puede ser igual para todos los casos, sino que será asimétrica[5]. En definitiva, a problemas simples, soluciones simples; cuando el problema es complejo será necesario un control más exhaustivo.

En Justicia, la primera y clásica fórmula de automatización fue el empleo de modelos o plantillas, práctica validada por el Tribunal Constitucional, desde sus primeros tiempos, siempre que se cumplan determinados requisitos[6].

Me atrevo a pronosticar que el control de esta nueva forma de decidir -con la ayuda de sistemas de IA- va a seguir un camino muy parecido. Al margen de posibles modulaciones legales -no muy recomendables, en mi opinión-, el carácter abierto de la noción de supervisión humana debe dejar un campo de acción importante a su concreción jurisprudencial sobre la base una casuística muy rica y rápidamente cambiante. El grado o intensidad del control exigible en cada caso habrá de construirse sobre varios factores: debe evaluarse el riesgo, para lo que, a su vez, debe tenerse en cuenta, la probabilidad de error, que

[4] Hernández Corchete, Juan Antonio. EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. Actas del XVIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo. Pág. 422.
[5] Hernández Corchete, Juan Antonio. Trabajo antes citado.
[6] Sobre la validez de una respuesta estereotipada, SSTC 184/1988, 125/1989, 169/1996, 39/1997 y 116/1998.

dependerá, en cada caso, de la complejidad de la decisión y del estado del desarrollo tecnológico del instrumento del IA de que se trata; además, la gravedad del daño potencial a infringir, en caso de error, y las posibilidades de corrección, reparación o minoración. En definitiva, no todos los borradores de resolución son iguales y, por ello, no deben recibir el mismo tratamiento. Debe considerarse: (i) la fase en que se inserta la decisión (de mero trámite o de decisión de asuntos y de sus incidencias); (ii) las opciones jurídicamente posibles (ante la falta de pago que sigue al requerimiento en un procedimiento monitorio las alternativas son escasas); (iii) la importancia del tema enjuiciado (por razón de la materia, de la cuantía, repercusión social etc.); y (iv), fundamentalmente, la complejidad de la decisión, que, a su vez, dependerá de varias circunstancias: si hay hechos discutidos y es necesario valorar la prueba; si existe jurisprudencia sobre casos idénticos o similares etc. Todos esos factores deben ponderarse conjuntamente a la hora de determinar el grado de supervisión exigible, que constituirá el canon de validez a aplicar. Por ejemplo, la decisión de una cuestión de competencia puede ser simple o compleja, según los casos, pero la función que se persigue, que se satisface con la mera opción por una de las dos posiciones de los jueces en liza, entraña que el daño, en caso de error, sea inexistente o muy leve.

Los jueces tendrán que hacer, de entrada, una autoevaluación de su propio comportamiento a la hora de supervisar estos borradores y también a fin de revisar las resoluciones de otros jueces adoptadas con el auxilio de inteligencia artificial.

En definitiva, el paradigma de que la función judicial es una actividad puramente humana ha empezado a cuestionarse. El cambio producido en el poder judicial con la irrupción de la inteligencia artificial es muy profundo y, sin duda, positivo, pero también implica riesgos, por lo que es necesario que, como juristas, estemos especialmente atentos. La IA ofrece a una nueva oportunidad y plantea retos apasionantes para el poder judicial que exigen un estudio permanente y actualizado, a fin de contar con las herramientas necesarias para conjurar esos riesgos, tutelar los derechos fundamentales de las personas y, llegado el caso, reparar los daños causados.